RECOMENDACIÓN 24/2009

Saltillo, Coahuila a 09 de diciembre de 2009.

LIC. ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA INTEGRAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber las integran el constancias que examinado l iniciado con motivo de la queja interpuesta ante por actos atribuidos este Organismo por la señora a servidores públicos de la Defensoria Jurídica Integral del Estado, consistentes en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida de servicio público al que se acumuló el l iniciado con motivo de la queia diverso por hechos presentada por la señora presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la mencionada institución consistentes en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida de servicio público y por las mismas causas; y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día seis de octubre del año en curso, compareció ante este con el objeto de presentar Organismo la señora queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila, por lo siguiente: "Que en el mes de abril del año dos mil ocho, acudí a la Defensoría Integral del Estado, con residencia en esta ciudad, para que me ayudaran a presentar una demanda de reconocimiento de paternidad en contra de , ya que se negaba a laños de reconocer a mi hijo de nombre del quien me tramitó la edad, atendiéndome la licenciada demanda correspondiente, la cual se registró con el número de expediente en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de

esta ciudad, siendo el caso que en auto de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, se me admitió la prueba de pericial genética de ADN, y me ha dicho la licenciada que tengo que pagar los gastos de dicha prueba para que no se retarde el juicio, sin embargo, yo le dije a la licenciada que carezco de recursos económicos para sufragar los costos de dicha prueba, ya que me dijo que tenía que pagar siete mil pesos por cada persona a la que se iba a analizar, en este caso somos tres, y le pedí que me ayudara a ver como se pagaba esa prueba, ya que tengo entendido que la ley dispone que cuando se carece de recursos económicos, esa prueba será sufragada por el Estado, pero la funcionaria me dijo que no podían hacer ese trámite si la de la voz no sufragaba los costos, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que a la brevedad posible se me de la atención que corresponde, toda vez que el artículo 603, fracción X, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila señala que cuando se trata de personas de escasos recusos patrocinadas por Defensorías de Oficio, el costo será sufragado por el Estado, por lo que estoy dispuesta a que se me realicen los estudios socioeconómicos que correspondan para que la prueba sea sufragada por el Estado, ya que carezco de los recursos económicos para poder costearla."

A dicha queja se acumuló la presentada por la señora , cuyo contenido es el siguiente: "En el mes de junio del ano en cuso promoví un juicio de reconocimiento de paternidad, por conducto de la Defensoría Jurídica Integral del Estado con residencia en esta ciudad, al cual se le asignó el número de expediente del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, en el que con fecha veintiocho de agosto del presente año, se acordó someter a la práctica de la prueba pericial en genética a las partes, determinándose que la persona que demande, la suscrita y mi menor hijo acudiéramos al consultorio del doctor a fin de que nos tomaran las muestras correspondientes y en su momento se formulara el dictamen respectivo, indicándome en el tribunal mencionado y en la defensoría de oficio que el costo de la prueba debe ser erogado por la parte actora, por lo que en esa fecha acudí al laboratorio del citado médico, donde se me informó que el costo de la prueba es de \$3480.00, indicándome amablemente el doctor que me había hecho un descuento del cuarenta por ciento, ya que le mencioné que carezco de recursos económicos; posteriormente me di a la tarea de acudir a varios lugares que otorgan apoyos para personas de escasos recursos económicos, a fin de pedir ayuda para realizar el pago de la multicitada prueba, obteniendo resultados favorables únicamente en una institución de beneficencia que me otorgó un apoyo económico por la cantidad de \$480.00, mismos que entregué al doctor Hernández Terán como pago parcial de costo de la prueba. Enseguida, por sugerencia de varias

personas a las cuales he acudido para solicitarles ayuda, es decir de las instituciones de beneficencia y de personal del DIF, acudí a la Defensoría de Oficio, donde fui atendida por el titular de dicha dependencia, a quien le pedí su ayuda, solicitándole que me indicara lo que debía hacer para que una institución gubernamental me apoye, específicamente para que el costo de la prueba sea sufragado por el Estado, considerando que carezco de recursos económicos para realizarlo, sin embargo, sólo me dijo que podía solicitar al Juzgado una prorroga para la práctica de la prueba, a fin de que tuviera más tiempo para recabar el dinero, el cual me fue imposible conseguir, no obstante que hice lo necesario para ello, sin que dicho funcionario aceptara ayudarme, ya que también le entregué un escrito que me elaboraron en la Defensoría Pública Federal, en el que dice que si la persona que solicita la prueba no tiene recursos económicos para pagarla, el costo de la misma será sufragado por el Estado, pero no dijo nada al respecto. Finalmente, el día veintiocho de septiembre anterior, tal como se acordó en el tribunal, ambas partes del procedimiento acudimos a la toma de muestras para la prueba, al laboratorio del médico mencionado, donde me indiciaron que la entrega del resultado la hacían en diez días, previo al pago correspondiente, sin embargo es fecha que no cuento con los recursos económicos necesarios para el pago total de la prueba en genética."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Delegado Regional de la Defensoría Jurídica Integral del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, en los siguientes términos: "ÚNICO.- Que son ciertos los actos que se atribuyen a esta institución, pero no son propios de la misma. Efectivamente el artículo 603 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado textualmente dispone: Artículo 603.- Modalidades de los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: ... El costo de la prueba será sufragado por quien la solicite, independientemente de lo que luego se establezca en la condena de gastos y costas, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinadas por Defensorías de Oficio, en cuyo caso, su costo será sufragado por el Estado ... De una interpretación gramatical del precepto invocado se desprende que procede el pago de dicha prueba a favor de los usuarios de la Defensoría de Oficio, pero el pago será sufragado por el Estado, es decir, en ningún apartado se desprende que ésta dependencia a mi cargo sufragará el costo de la prueba, además se entiende que ser usuario de esta institución es un requisito para que el Estado erogue el costo de la prueba mencionada. En otro orden de ideas se debe analizar el contenido de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila para dilucidar si esta institución a mi cargo cuenta con las facultades o recursos para sufragar el costo de la prueba en mención. En conclusión, son las quejosas con apoyo de la dependencia a su cargo las que deben de informarse la Secretaría de Estado o el programa social que contemple el apoyo económico para sufragar el costo de la prueba."

recero.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. En virtud de que los hechos reclamados por las quejosas fueron admitidos por la autoridad señalada como responsable, la presente controversia se reduce a una cuestión de derecho por no encontrarse discutidos los hechos reclamados, y a efecto de estar en posibilidad de determinar si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; se recabaron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora el seis de octubre del año en curso, en la que reclamo los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Queja por comparecencia presentada por la señora el pasado seis de octubre del presente año, por las violaciones a sus derechos humanos que se reseñaron en el capitulo anterior.
- 3.- Oficio DJIT/984/09 de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Delegado Regional de la Defensoría Jurídica Integral.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Las señoras y han sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que los servidores públicos de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, se han negado a promover ante el Juzgado de lo Familiar, el pago de una prueba pericial genética de ADN por parte del Estado, dentro de sendos juicios de reconocimiento de paternidad promovidos por las impetrantes, en contravención a la letra expresa del artículo 603 del Código Procesal Civil de Coahuila.

IV. - OBSERVACIONES

expusieron en sus respectivas quejas los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

En este caso el motivo de inconformidad de las reclamantes se reduce a la inaplicabilidad de lo estipulado en la fracción X del artículo 603 del Código Procesal Civil del Estado que en lo conducente dice: "La filiación podrá ser establecida judicialmente con toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, que se practicarán sólo con propósitos de identificación y con el conocimiento de los involucrados ... El costo de la prueba será sufragado por quien la solicite, independientemente de lo que luego se establezca en la condena de gastos y costas, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinadas por Defensorías de Oficio, en cuyo caso, su costo será sufragado por el Estado ..."

En efecto, ambas quejosas dijeron haber promovido sendos juicios de reconocimiento de paternidad. En el caso de la señora el juicio se radicó en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de la ciudad de Torreón bajo el número de expediente En el caso de la señora proceso se tramita ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de la ciudad de Torreón, bajo el número de expediente En ambos casos, la autoridad judicial admitió como prueba de la parte actora, la pericial genética de ADN para acreditar la paternidad que se reclama. La quejosa mencionada en primer término dijo que está siendo patrocinada por la Defensoría de Oficio y que carece de recursos para pagar el costo de la prueba; la segunda dijo que acudió a la Defensoría de Oficio para solicitar apoyo a efecto de que, como carece de recursos, se gestione el pago de la prueba admitida por parte del Estado.

Por su parte, el Delegado de la Defensoría Jurídica Integral del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, informó mediante oficio DJIT/984/09, que son ciertos los actos que se atribuyen a la institución que representa; de tal manera que, al quedar admitidos los hechos imputados, no se hace necesaria la recepción o desahogo de pruebas, pues los hechos reclamados deben considerarse ciertos. En consecuencia, la controversia se reduce a una cuestión de derecho.

En este contexto, la Constitución General de la República en el párrafo segundo de su artículo 1 establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga está Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece............ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." A su vez el artículo 13 dispone "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales....." Por último, el artículo 17 en su segundo párrafo, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Estas disposiciones garantizan los derechos de igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, mismos que además de estar consagrados en la Constitución General de la República, están contenidos también en diversos instrumentos internacionales, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 1º Constitucional encierra dos principios, en su primer párrafo hace referencia a la igualdad en derechos fundamentales de todas las personas, mientras que en su párrafo 3º encierra el principio de no discriminación, traducido en el trato diferenciado que se da a las personas y que puede ser motivado por criterios de origen étnico, religión, sexo, condición social, etc, por lo que en el caso objeto de estudio, la parte quejosa se encuentra en una situación de vulnerabilidad al no poder acceder a los medios de prueba por su condicion social, generando un tratamiento desigual entre las partes, menoscabando los derechos de la parte afectada al no poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente. Esto aunado a lo prescrito por el principio de igualdad de oportunidades para la prueba, el cual señala que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 13 Constitucional encierra un principio de igualdad en la aplicación de la ley, el cual se traduce en el mandato de trato igual por parte de la autoridad a las personas que ocurran a los tribunales, evitando que una persona se vea afectada por violarse esta garantía jurídica.

En palabras de Miguel Carbonell, "Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de 'reglas del juego' - de carácter fundamentalmente procedimental – que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas). Una de las notas que más se ha hecho presente en la historia y en la teoría sobre la noción de 'Estado de derecho', es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: Los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacía el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo. Elías Díaz lo ha escrito de forma contundente en un libro clásico sobre le tema: 'El estado de derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley ... las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales'. La sujeción de los órganos públicos a la ley se concretan en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos – incluyendo los propios actos legislativos – estén subordinados a los derechos fundamentales." Es decir, la seguridad jurídica implica que el ciudadano pueda conocer de antemano las consecuencias de sus actos, precisamente porque esas consecuencias están previstas en la ley, pero también implica que la autoridad o el poder público actúe únicamente en función de las normas jurídicas y se someta a su imperio.

Siguiendo a Miguel Carbonell, "El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes

¹ Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Páginas 585 y 586.

garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José ... Por otro lado, los altos costos de una buena asistencia jurídica y los derivados del propio desarrollo de un proceso impiden en la realidad que la mayoría de la población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales. Incluso una vez que se llega a ellos, las desigualdades sociales tienden a reproducirse, de forma que las personas de menos ingresos normalmente se ven sometidas a procesos más lentos y costosos que aquellas con mayores posibilidades económicas ... En materia de acceso a la justicia hay que tener presente, entre otras cuestiones, que en un país como México, con sus elevados niveles de pobreza y de desigualdad en el ingreso, hacen falta mecanismos que permitan a la población de menores recursos acceder en condiciones equitativas a los tribunales. La falta de acceso a la justicia contribuye a generar una discriminación jurídica, que se suma a las múltiples discriminaciones que las personas padecen simplemente por ser pobres, mujeres, indígenas, campesinos, migrantes, tener alguna discapacidad, vivir en el medio rural, etcétera."2

La corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido también a la discriminación por condición social, en su opinión consultiva OC 11/90 de 10 de agosto de 1990, relativa a las excepciones al agotamiento de los recursos internos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que expresa, entre otras cosas, "22. La parte final del artículo 1.1 prohibe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley ... 29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la

² Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Paginas 725 y 727.

excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular."³

La garantía constitucional de seguridad jurídica consagrada por el artículo 17 se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de obstaculizar o aplazar la administración de justicia. Tal como lo señala Ignacio Burgoa los tribunales tienen el deber de actuar a favor del demandado. Luego entonces, es evidente que la Constitución General de la República consagra en el artículo 17 las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, por lo que las autoridades o servidores públicos están obligado a ajustar su actuación al marco normativo y, en el caso del acceso a la justicia, a hacer todo lo necesario para que esa garantía sea vigente, no sólo en un sentido formal sino también en un sentido material.

En este sentido el principio de humanización del proceso precisa proteger con medidas efectivas a quienes no pueden mantenerse al margen del acceso a la justicia por no contar con recursos económicos, mismo que se complementa con los principios de una asistencia jurídica y defensa legal adecuada. Por lo que en el caso que nos ocupa, pareciera que se están dejando de lado estos principios al violentar los derechos de las quejosas.

Atendiendo al caso concreto, el artículo 603 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, prevé que en los juicios sobre paternidad, maternidad y filiación, se pueden admitir toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, entre las que se encuentra la pericial genética de ADN, y que el costo de la prueba será sufragado por quien la solicite, salvo que se trate de personas de escasos recursos patrocinados por Defensorías de Oficio, en cuyo caso, el costo será sufragado por el Estado. Luego entonces, es incuestionable que al existir un precepto legal que obliga al Estado a sufragar el costo de la prueba de ADN, en los supuestos a que se refiere el precitado numeral 603, su cumplimiento resulta imperativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la prueba idónea para demostrar la paternidad y la filiación de la siguiente manera:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICAMENTE Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se

³ CrIDH. OC-11/90. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.A y 46.2.B de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Párrafos 22 y 29.

reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. Tesis aislada, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II,20,C,99 C, p. 381.

Ahora bien, si tomamos en consideración lo señalado por Eduardo J. Couture al mencionar que en último término la ley procesal es la ley reglamentaria de las garantías constitucionales inherentes a la justicia civil, la administración de justicia debe de asegurar el cumplimiento de las disposiciones consagradas en ordenamientos jurídicos como lo es el Código Procesal Civil, procurando en todo momento el respeto de las garantías constitucionales del proceso. Toda vez, que como se señala en la propia exposición de motivos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza "El estado Social de Derecho no se debe limitar a proclamar de manera formal el reconocimiento de los derechos constitucionales de acción y de defensa, o a establecer las formalidades esenciales del procedimiento; debe también garantizar el derecho de los justiciables a tener acceso igualitario y efectivo al sistema de los tribunales y a lograr un proceso justo y razonable". En este sentido se busca evitar que las desventajas procesales, como es el hecho de poder acceder a una prueba de ADN, ocasione un perjuicio a una de las partes y que esto determine el resultado del proceso.

No obstante, en el caso que nos ocupa, ni de las disposiciones contenidas en el Código Procesal, ni del articulado de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila, se desprende cual es el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la posibilidad de que el Estado sufrague los costos de la prueba biológica, lo que ha impedido a los defensores de oficio promover y gestionar el pago de dichos costos, pues resulta claro, como bien lo señala la autoridad en su informe, que no es a la

Dirección de Defensoría Jurídica Integral a la que corresponde realizar ese pago, empero, sí le compete su gestoría.

En efecto, la citada Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila, dispone en la fracción III de su artículo 3 que "Para cumplir con el objeto descrito en el artículo anterior, la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila deberá: ... III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, laboral y agraria, ..." Así mismo, la fracción X del artículo 16 establece: "El Director es el servidor público encargado de coordinar el funcionamiento administrativo de la Defensoría. Tendrá el carácter de defensor únicamente en aquellos asuntos que, por su importancia o trascendencia, estime oportuna su intervención directa, para lo cual deberá acreditarse como parte en los términos que establezcan las leyes aplicables. Tiene las siguientes atribuciones: ... X. Proponer e intervenir en la celebración de acuerdos y convenios con organismos que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado, entidades de los diferentes órdenes de gobierno, así como con otros organismos públicos y privados para el mejor cumplimiento de las funciones de la Defensoría; ..." Por último, el artículo 23, en lo conducente, señala: "En materia civil, mercantil y familiar son atribuciones de los defensores: I. Representar ante las instancias judiciales correspondientes a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular y así lo soliciten a la Defensoría, de .acuerdo con los criterios y términos que establezca el reglamento; ... III. Promover las diligencias que requieran para una representación adecuada; ... VII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables."

Por su parte, el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, dispone que "La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría publica de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Publico."

Además, el artículo 14 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, reza en su primer párrafo: "Imperatividad de las normas procesales. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los procesos y procedimientos civiles ante los tribunales y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto en este Código, sin que las partes estén facultadas a celebrar convenios para renunciar a los derechos y oportunidades procesales que en el mismo se les confieren, ni para alterar o modificar las normas procesales en

él contenidas." El numeral 17 del ordenamiento legal en comento dispone en lo conducente: "interpretación e integración de la Ley Procesal. Al desentrañar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I. Se les interpretará atendiendo a su texto, a su finalidad y a su función. Il. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas. III. Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. El silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia, ni autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia ... IX. En caso de vacío legal, se podrá recurrir a elaborar una norma que lo llene, basada en los principios constitucionales, federales y locales; en las reglas generales del derecho; en las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan situaciones análogas; en los principios especiales del proceso; y, en las opiniones doctrinarias más calificadas, atentas las circunstancias del caso."

Ahora bien, de una interpretación sistémica de los preceptos normativos mencionados, podemos concluir de manera inequívoca, que la falta de un mecanismo para, en el caso concreto, tramitar o gestionar el pago de la prueba pericial genética de ADN promovida por las quejosas, no debe constituir de ninguna manera un obstáculo para su realización y que, en todo caso, corresponde a la Dirección de la Defensoría Jurídica Integral del Estado el promover ante los tribunales correspondientes el requerimiento de los recursos económicos al Estado para sufragar los costos de la prueba, habida cuenta que el juzgador está facultado para colmar los vacíos que la ley pudiera contener, como sucede en la especie y como lo establece el referido artículo 17 del Código adjetivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la facultad que al Director de la Defensoría Jurídica Integral del Estado confiere la fracción X del artículo 16 de la ley de la materia, es posible que éste proponga la celebración de algún convenio o acuerdo con la entidad gubernamental que sea designada para sufragar los costos de la prueba pericial genética que dio motivo a esta recomendación, lo cual implica llevar a cabo una labor de gestión ante los órganos administrativos del Estado a efecto de que se determinen los mecanismos o procedimientos a través de los cuales los gobernados pueden acceder al derecho contenido en el multicitado artículo 603 del Código Procesal Civil, pues de lo contrario, al no materializarse el derecho de acceso a la justicia para quienes menos tienen, se actualizaría la hipótesis de la discriminación jurídica, por usar la terminología de Miguel Carbonell.

Resulta evidente que no toda persona es destinataria de la garantía contenida en el numeral 603, pues ella esta dirigida a las personas de escasos recursos económicos que sean patrocinados por la Defensoría de Oficio, de tal manera que los mecanismos que llegaren a generarse para hacer efectivo el pago de los costos de la prueba pericial genética de ADN deben contemplar la forma en que deberá determinarse la situación social de la persona que se diga beneficiaria de esta garantía.

También debe resaltarse que la inaplicación de la garantía a que nos hemos referido, constituye un problema que rebasa el ámbito de trabajo de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, y que tiene implicaciones tanto en el poder judicial como en el poder ejecutivo, pues al no estar determinado a que instancia corresponde el cumplimiento de la misma, ni los procedimientos para realizarla, se convierte en una cuestión que trasciende la función de los defensores de oficio. Por lo tanto, este organismo estima conveniente que, a efecto de lograr el cumplimiento y plena eficacia del derecho de acceso a la justicia, mediante el pago por parte del Estado de la prueba pericial genética para la determinación de la filiación, es oportuno hacer llegar esta recomendación a la Defensoría Jurídica Integral del Estado, para que en vía de colaboración, contribuya a la determinación de los mecanismos a través de los cuales podrá accederse a este derecho.

Así mismo es importante destacar que al establecerse los mecanismos y procedimientos a que nos hemos referido, las autoridades estatales no sólo estarán materializando y garantizando los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, sino también los derechos del niño y los derechos de igualdad jurídica, pues precisamente, en este caso en particular, los juicios de paternidad se han promovido por las quejosas en representación de sus menores hijos y, en ambos casos también, se trata de personas de escasos recursos económicos.

El dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la iniciativa de decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Procesal Civil, entre las cuales se adiciono la fracción X del artículo 603, menciona que "la segunda razón en virtud de la cual, se justifica esta reforma y adiciones es que resulta ser ineficaz el procedimiento establecido, pues es lento, complicado y costoso para aquellas personas madres solteras que desean ejercer el derecho que tienen sus hijos a ser reconocidos por el padre. Cuando intentan los actuales procedimientos establecidos en los códigos, sucede con frecuencia que los procesos son abandonados por las madres antes de su conclusión, de aquí se derivan varios

argumentos: a) el promedio de duración del proceso judicial es desde meses hasta años inclusive, período en que la progenitora asume la manutención para su hijo o hija en su totalidad; mientras que el demandado (presunto padre) utiliza prácticas dilatorias, no asiste a la realización de la prueba de ADN mandatada por el juez, el cual le tendrá que aplicar medidas de apremio (multa, arresto hasta por 36 horas), y luego solicita el presunto padre la reposición de la prueba en laboratorios privados, misma que tiene un costo aproximado de \$ 4, 620.00 (cuatro mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), (DIAGNOSTIC CENTER LABORATORIOS PRIVADOS. MEXICO), lo que significa un límite para aquellas mujeres de bajos recursos, que no tienen para pagar los honorarios de un abogado, las pruebas de ADN y de más gastos que genere el litigio".

Actualmente una prueba de ADN tiene un costo de \$ 17,000 (Diecisiete mil pesos 00/100 m.n) (Laboratorios Análisis Clínicos Especializados de Saltillo S.A de C.V) lo que en este tiempo, al igual que en el año 2004, significa una erogación fuerte para quien no solo se enfrenta al abandono material del padre, sino también al económico ya que no cuenta con los recursos suficientes para proporcionar a sus hijos comida, vestido, habitación, educación y atención médica, todo ello indispensable para el sano crecimiento de los hijos.

México ha contraído compromisos de carácter internacional, relativos a dar vigencia a los derechos humanos de los niños y las niñas. Estos compromisos conllevan necesariamente la realización y adopción de medidas, incluidas las de carácter legislativo, la adopción de mecanismos, la definición de políticas públicas, planes y programas tendientes a proteger estos derechos.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos humanos, dispone en su artículo 8 que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" y el numeral 10 preceptúa: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En ese mismo tenor, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los

derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". Luego entonces, resulta evidente que los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, han sido reconocidos como derechos humanos por el derecho internacional, de ahí que se constituyan como los mínimos necesarios para alcanzar una existencia digna y plena y, por ese motivo, no deben ser restringidos ni menoscabados, ni aún en el supuesto, como el de la especie, de que no existan mecanismos para su aplicación, pues en ese caso, tal como se propone en este documento, el Estado, a través de sus diferentes órganos de gobierno, debe avocarse a la creación de tales mecanismos, con la finalidad de que las garantías consagradas en los tratados internacionales y en las constituciones nacionales, alcancen plena vigencia.

Disposiciones similares se contienen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.1 estipula: "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera periudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores." De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reza en su artículo 8: "Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Y su numeral 24 dice: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Por otra parte, la Convención Sobre los derechos del niño, establece en su artículo 7: "1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por

ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara en otro modo apátrida". Así mismo, el numeral 8 de la convención en comento dice: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad." En nuestro derecho doméstico, el Código Civil para el Estado de Coahuila dispone en su artículo 59 que "El nombre y domicilio de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos" y el numeral siguiente, 60, dice que "El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio ..." pero el artículo 61, agrega: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan. Si el reconocimiento se hiciere sólo por uno de los progenitores se asentarán los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentarán los apellidos paternos del padre y de la madre."

En atención a estos preceptos, se juzga que un Estado que facilita el acceso a la justicia, en el caso concreto para obtener el reconocimiento de la paternidad, a las personas que carecen de recursos económicos para solventar los gastos de un juicio contradictorio, no sólo da vigencia en abstracto a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, sino que concreta en la práctica la vigencia de los derechos del niño, aunque sea sólo en algunas de sus variables, como en la especie, el derecho a su identidad, al nombre y a las relaciones familiares. Es por ese motivo, que esta Comisión de Derechos Humanos, se pronuncia respetuosa pero firmemente, porque se implementen los mecanismos y procedimientos necesarios para que los justiciables puedan ver satisfecha la garantía contenida en el multireferido artículo 603 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila y no quede como una mera buena intención.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya a los delegados y a los defensores de oficio de la institución a su digno cargo, para que en los procedimientos de reconocimiento de paternidad, maternidad y filiación que tengan promovidos como patronos de personas de escasos recursos, en los que se haya admitido la prueba pericial genética de ADN o cualquier otra prueba biológica, soliciten ante los tribunales del conocimiento, que requieran al Estado el pago de los costos de dicha prueba, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción X del artículo 603 del Código Procesal Civil de Coahuila.

SEGUNDA.- Con las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral Para el Estado de Coahuila, proponga y promueva los convenios y acuerdos que sean necesarios para que, a efecto de facilitar que los defensores públicos puedan cumplir con el punto precedente, se establezcan los mecanismos y procedimientos para que el Estado sufrague los costos de las pruebas biológicas que se admitan en los juicios de reconocimiento de paternidad, maternidad y filiación y se determine cual dependencia será la encargada de su trámite.

y se instruya al Delegado de la Defensoria de Oficio con residencia en la ciudad de Torreón, para que a la brevedad, promueva ante los Juzgados del ramo familiar en que se tramitan los juicios de paternidad, previo el cercioramiento de la situación económica de las impetrantes, que sea el Estado el que sufrague los costos de las pruebas periciales genéticas de ADN que fueron admitidas a las quejosas.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez." Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.